

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

4819/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,

JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

12 septiembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"1.- La respuesta del Sujeto Obligado es antijurídica y carente de fundamentación y motivación 2.- Por la declaratoria de inexistencia de información, que si existe.
3.- Por la falta de respuesta del Sujeto Obligado a mi solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley" Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4819/2022.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4819/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El día 29 de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140287322001696**.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de septiembre del 2022 dos mis veintidos, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Negativo por inexistencia.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0439022.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 4819/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere. El día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4738/2022**, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

- **6. Fenece término para rendir informe.** Con fecha del 30 treinta de septiembre del año en curso, se da cuenta que habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado, este fue omiso al respecto.
- 7. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME 4819/2022, signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley.

8. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se da cuenta que habiendo fenecido el término otorgado a la parte recurrente para que se manifestara con relación al informe de ley, no se manifestó.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| Fecha de respuesta: | 09/septiembre/2022 |
|---|---|
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 12/septiembre/2022 |
| Concluye término para interposición: | 06/octubre/2022 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 12/septiembre/2022 |
| Días inhábiles | 16, 19, 20 y 26 de septiembre del 2022. Sábados y domingos. |

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito copia de las actas y registros audiovisuales de las sesiones celebradas el 05 de enero del año 2022. " (Sic)



En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO NEGATIVO, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, NI de manera parcial, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información inexiste dentro de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar, y salvaguardar lo peticionado, de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones generada por la o las Unidades Administrativas responsables de la información, la cual se anexa al presente ocurso, tómese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual está presentada de la siguiente manera:

- Se anexa a la presente <u>-</u> oficios emitidos por <u>-</u> Unidad Administrativa, las cuales constan de <u>-</u> fojas.
- 2. Se anexa la gestión documental la cual soporta el correcto turnado a la o las Unidades Administrativas correspondientes.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"1.- La respuesta del Sujeto Obligado es antijurídica y carente de fundamentación y motivación 2.- Por la declaratoria de inexistencia de información, que si existe. 3.- Por la falta de respuesta del Sujeto Obligado a mi solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley" Sic

Por lo que el sujeto obligado después de las gestiones con el Secretario General remitió su informe de ley como se muestra a continuación:

II.- La respuesta resulta ser en Sentido Negativo, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Puntos de Respuesta.

Primero.- Se responde en el sentido Negativo, ya que la información solicitada en el "punto 1 de los antecedentes del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Referente a la copia de las actas y registros audiovisuales de las sesiones celebradas el 05 de enero 2022, informo a usted que, de conformidad al artículo 63, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como el diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, unicamente le corresponde a un servidor la elaboración de las actas que se deriven de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, por lo que se hace de su conocimiento que no se tiene registro de haberse celebrado sesión de ayuntamiento el día 5 de Enero de 2022, en consecuencia, no se elaboró acta, ni obran registros audiovisuales al respecto en esta Secretaria General.
- 2.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en el punto 1 que antecede, es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- En razón de lo anterior, Notifiquese a la Unidad de Transparencia por la misma via que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

URA DE AMENCIA

A t e n t a m e n t e. Puerto Vallarta, Jalisco. Septiembre 13 del año 2022

> Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes. Secretario General.



Con motivo de lo anterior el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe. En consecuencia, el día 01 primero de noviembre del año en mención, feneció el plazo de la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones por lo que se le tiene **tácitamente conforme.**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. No le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado su respuesta inicial agotó la gestión necesaria para dar respuesta a la solicitud de información; aunado a lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia argumentando que no hubo sesión de la fecha solicitada por lo que esta ponencia hizo un análisis en la página de trasparencia del sujeto obligado y da cuenta que no se advierte que la verificación de la sesión con fecha del 05 cinco de enero del presente año, solicitada por el ahora recurrente; para ello se anexa captura de pantalla para robustecer lo anterior mencionado:

ARTÍCULO 15

IX. El libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento y las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

1. Es información pública fundamental de los municipios:

"Todas las sesiones que aquí se publican son de libre acceso, los documentos públicos relativos de los asuntos a tratar dentro de las sesiones del pleno del H. Ayuntamiento podrán ser consultados de manera física en las oficinas de la Secretaría General, ubicada en la calle Independencia 123. Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco. Los documentos públicos relativos a los asuntos a tratar dentro de las sesiones de Comisiones Edilicias podrán ser consultados de manera física en las oficinas correspondientes a cada uno de los regidores presidentes de la comisión edilicia a la que corresponda, ubicadas en la calle Independencia 123. Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco."

* PARA VER LAS ACTAS, ACUERDOS Y/U ÓRDENES DEL DÍA; SOLO DEBES NAVEGAR POR EL CALENDARIO UTILIZANDO LAS FLECHAS UBICADAS A CADA LADO DEL NOMBRE DEL MES CORRESPONDIENTE *







Por lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia argumentando que no hubo sesión de la fecha solicitada

Así mismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,



41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4819/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG/HKGR